

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción. PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 23 de Septiembre de 1888.)

(Gaceta del 13 de Septiembre de 1888.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Exposición

Señora: La crisis que atraviesa nuestra industria vinícola reclama con apremio medidas encaminadas á aumentar su valor y abrir nuevos mercados á esta importante fuente de riqueza.

Salvas contadas comarcas, y exceptuado corto número de viticultores que atentos á su propio interés se preocupan de los progresos de la enología, en la generalidad de los casos, los vinos españoles, por su elaboración imperfecta, sólo son solicitados dentro de España por su baratura, y en el exterior como primera materia de industrias más perfeccionadas, que, aprovechando su coloración, la riqueza de su extracto ó su graduación alcohólica, obtienen lucros que pudieran ser nuestros, y que tal vez llegarían á decuplicar nuestra riqueza, del mismo modo que decuplicamos accidental y transitoriamente los rendimientos de nuestra producción cuando el *oidium* primero, y la *filoxera* después, perturbaron tan hondamente la viticultura francesa.

La creación de Estaciones enotécnicas que V. M. se ha dignado decretar con fecha 21 de Agosto próximo pasado, servirá de estímulo á la mejora de la producción y á la conquista de nuevos mercados; pero los resultados de estos organismos serán, ya que no inseguros, tardíos, si los viticultores no comprenden que ha llegado el momento de acudir á la defensa de sus intereses, despertando energías dormidas y respondiendo con actividad á las gestiones oficiales.

El Ministro que suscribe no confía cuanto deseaba en la iniciativa particular, siempre resistente á las innovaciones y temerosa por naturaleza, y esto le induce á brindarla medios para obtener soluciones salvadoras para la producción, practicando el Gobierno ensayos á que el particular rara vez y con repugnancia se aven-

tura, y ofreciéndole enseñanzas que más tarde aplique con seguridad del acierto.

En todos los terrenos de España donde se cultiva la vid pueden producirse vinos de calidad selecta y tipos de caracteres constantes. Necesario es tan sólo para conseguirlos aplicar al suelo la variedad de cepas á propósito para obtener un producto susceptible de afinaciones, ó modificar, perfeccionándolas, las prácticas de elaboración, utilizando las plantaciones existentes.

Todo el esmero que el viticultor español pone en el cultivo se dirige al aumento de producción, sacrificando á la cantidad la calidad; vicio arraigado aun más recientemente cuando los precios remuneradores que nuestros mostos conseguían por exigencias pasajeras del comercio de exportación adormecieron las iniciativas de los agricultores, é impidieron la mejora de nuestros vinos, innecesaria para asegurar el consumo interior y el mercado exterior, independientes entonces accidentalmente ambos de la elaboración perfecta del producto.

El Ministerio de Fomento se propone auxiliar la regeneración de nuestra viticultura con el establecimiento de Escuelas enológicas, en las que se aprendan los medios de aumentar la producción y de perfeccionar las fabricaciones del vino; en las que se enseñe á conservar los fabricados durante el período de tiempo que convenga á cada tipo y desarrollar las fermentaciones en la forma y épocas precisas; donde se ensaye la fabricación de aguardientes similares del *cognac*, y donde, en resumen, se estudie la manera de crear una gran industria nacional que mejore el precio de nuestros caldos, nos asegure mercados propios, así dentro como fuera de España, y dando pronto alivio á la crisis que afecta nuestros cultivos, fomente y desarrolle una riqueza que, hoy importante, podía serlo más en lo sucesivo por las industrias derivadas que constituyen su natural complemento.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Septiembre de 1888.—Señora: A. L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean cuatro Escuelas de Enología en las provincias de Alicante, Ciudad

Real, Logroño, Zamora y una Estación enológica central en Madrid.

Art. 2.º Estas escuelas tendrán por objeto:

1.º Estudiar el cultivo de las variedades de la vid más á propósito para producir mostos, vinos, aguardientes y vinagres de buenas condiciones para el consumo.

2.º Determinar las variedades preferibles para el cultivo en los diferentes terrenos que comprende la región de la vid en España.

3.º Enseñar el cultivo perfeccionado de la vid, acomodándolo á las condiciones agronómicas, climatológicas y económicas de cada localidad.

4.º Clasificar las variedades que se explotan en cada comarca.

5.º Enseñar la fabricación y conservación del vino, aguardientes y vinagres para obtener tipos perfectos que puedan exportarse ó venderse en los mercados nacionales.

6.º Verificar estudios piológicos para apreciar y remediar las enfermedades que afectan á los vinos, aguardientes y vinagres de cada comarca.

7.º Estudiar la vinificación, utilizando el mayor número posible de variedades de mostos, y determinar las calidades que cada uno produce, y la mejor forma en que deben utilizarse.

8.º Analizar los mostos y vinos que remitan los cosecheros y aconsejar las correcciones convenientes para que puedan obtener productos bien elaborados y de proporciones constantes entre sus elementos.

9.º Formar aprendices y capataces para estas explotaciones.

Art. 3.º El personal de estos establecimientos se compondrá de un Director, Ingeniero agrónomo, de un Ayudante, perito agrícola, y de dos capataces. Además se admitirá el número de alumnos que permita la instalación de las Escuelas.

Art. 4.º Cada Escuela deberá poseer:

1.º El campo para el cultivo de la vid de una extensión mínima de 20 hectáreas.

2.º Edificios para la instalación del personal y del material necesario para la explotación y la enseñanza.

3.º Material suficiente para conseguir un cultivo y elaboración esmerada de los productos de la vid.

4.º Un laboratorio.

Art. 5.º La enseñanza consistirá en dos cursos semestrales de lecciones teórico prácticas que se refieran al cultivo de la vid y á la elaboración de vinos. Los alumnos que hayan asistido á los dos cursos de lecciones, tendrán derecho, si

resultan aprobados, mediante examen, á obtener un certificado que acredite su aptitud.

Art. 6.º Los Directores de estas Escuelas celebrarán conferencias sobre los mejores procedimientos de cultivo de la vid y vinificación, dando cuenta anual de los trabajos verificados y de los resultados obtenidos en una Memoria que remitirán á la Dirección general de Agricultura.

Art. 7.º Los propietarios vinicultores de las comarcas donde se establezcan estas Escuelas, tendrán derecho á la inspección oficial de sus bodegas, si á juicio de los Directores reúnen el local y material necesario para una perfecta elaboración.

Art. 8.º Los tipos de vinos, aguardientes y vinagres que obtengan las Escuelas y Estación enológica se destinarán á la propaganda, remitiéndolos á las Estaciones enológicas del extranjero para distribuirlos en pequeños lotes á los centros consumidores.

Art. 9.º Los gastos que origine la creación de estas Escuelas se distribuirán entre la Diputación de la provincia en que se instale cada una, y el Ministerio de Fomento. La primera aportará los terrenos y edificios necesarios; el segundo suministrará el material y atenderá á los gastos de personal.

Art. 10. La Estación enológica Central se establecerá en el Instituto agrícola de Alfonso XII, utilizando para sus experiencias los edificios construídos para la explotación del viñedo de dicho establecimiento.

Art. 11. Los gastos que origine la adquisición de material se abonarán con cargo al cap. 19 del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 12. Un reglamento especial determinará la organización de cada establecimiento y las atribuciones y deberes de cada personal.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho. — María Cristina. — El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

(Gaceta del 15 de Septiembre de 1888).

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Aun cuando la circular del Fiscal del Tribunal Supremo fechada en 17 de Abril de 1888 dictó reglas claras y precisas para la persecución de los juegos prohibidos, y estimuló el celo de los Fiscales, señalándoles además la conveniencia de entenderse y proceder de acuerdo con las Autoridades gubernativas, las repetidas consultas que de los Gobernadores ha recibido este Ministerio, y las quejas que de nuevo se levantan contra lo que aquel digno funcionario llamó «desorden moral, que el Gobierno no puede tolerar por más tiempo,» hacen comprender la necesidad de fijar nuevas y terminantes reglas á que deberán atenerse las Autoridades administrativas, recordando al propio tiempo las dictadas con anterioridad por este Ministerio.

Justifican realmente esta medida y explican aquellas dudas la natural complicación que la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 ha introducido en una materia ya de por sí difícil, como lo será siempre marcar la línea desde la cual un acto que corresponde casi por completo al orden moral, entra bajo las sanciones penales que la sociedad necesita imponer á algunas de sus manifestaciones. Esta dificultad, sin embargo, no ha de detener la acción de la administración de justicia, sobre todo cuando se hace indispensable «contener el desenfreno del juego ilícito, que ha llegado al extremo de tener alarmada la opinión y en tortura las familias», aserción cuya gravedad no ha disminuido desde la fecha en que la escribía el Fiscal del Tribunal Supremo.

Para que las Autoridades dependientes de este Ministerio puedan, pues, proceder á la re-

presión del juego sin vacilaciones ni dudas, tendrá V. S. presentes y transmitirá á sus subordinados las siguientes reglas:

1.º Procederá siempre de acuerdo con los Fiscales de los respectivos territorios, fundándose al efecto en la circular de 17 de Abril último.

2.º No consentirá en ninguna parte de la provincia de su mando la continuación ó el establecimiento de juegos prohibidos, entendiéndose por tales los que están penados en los artículos 358 y 594 del Código penal, artículos interpretados por el Tribunal Supremo en su sentencia de 1.º de Abril de 1887 (Gaceta del 25 de Agosto.)

3.º Además de los jugadores y banqueros, deberá considerar como reos, y en este sentido sometidos á los Tribunales, á los dueños de los establecimientos donde tengan lugar los juegos prohibidos, aun cuando dichos establecimientos estuvieren destinados á otros usos, según lo ha declarado el Tribunal Supremo en la sentencia antes citada.

4.º Cuando el delito se cometa en el local perteneciente á Asociaciones de cualquier clase ó á Círculos de recreo y Casinos en los cuales se juegue habitualmente á juegos ilícitos y prohibidos, aunque sea otro el objeto ostensible de la Asociación, V. S. deberá perseguirlo teniendo en cuenta que en estos casos procede la pena de suspensión, y en su caso la de disolución, á que se refieren el párrafo segundo del art. 12, el art. 15 de la ley de Asociaciones y el 198 del Código penal, por considerárselas como casas de juego para los efectos del art. 358, con arreglo á la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Octubre de 1880 (Gaceta de 9 de Diciembre y 1.º de Abril de 1887.)

5.º En cuanto á la definición de juegos prohibidos, el Código penal comprende bajo ese calificativo á todos los de suerte, envite ó azar, lo cual implica la consecuencia de que han de considerarse como ilícitos aquellos en que intervenga la destreza, el cálculo y la habilidad del jugador; pero como quiera que sobre este particular hayan ocurrido dudas legítimas y de buena fé, V. S. deberá tener presentes para la calificación de los juegos las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Septiembre de 1874, 27 del mismo mes de 1875 y 1.º de Abril de 1887, en las cuales se califican de ilícitos y prohibidos los llamados del Monte y de la Lotería.

Para los demás que pudieran caer dentro de los preceptos del Código penal, tendrá V. S. muy presente, y en su caso provocará, si fuera necesario, una declaración de Tribunal competente, que deben considerarse como ilícitos todos aquellos en que resulten á favor de los banqueros ventajas conocidas, especialmente si éstos lo son con carácter permanente, aunque estén representados por diferentes personas.

Y 6.º Tendrá V. S. muy en cuenta, y considerará como complemento de la presente Real orden, las dictadas por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Agosto de 1879 y 2 de Marzo de 1881, y por el de Gracia y Justicia en 3 de Diciembre de 1880, como también la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 7 de Abril último, que á continuación se reproducen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1888. — Moret. — Sr. Gobernador civil de....

##### Disposiciones citadas en la precedente Real orden.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. — Real orden de 7 de Agosto de 1879. — La Real orden circular de 4 de Diciembre de 1877 sobre la persecución y castigo de los juegos prohibidos, ha sido en algunos casos interpretada con error, y es importante que ese error desaparezca. En ella se declaró que siendo el juego de azar un delito comprendido en el Código penal, su castigo no debía hacerse gubernativamente por medio de multas, según costumbre ya muy generalizada, sino que había de ser objeto de un proceso criminal instruido por los Tribunales competentes. A pesar de ser esta declaración tan explícita, se ha creído por muchos que por virtud de ella las Autoridades gubernativas y sus agentes nada tienen ya que hacer respecto á los juegos prohibidos, pues todo lo relativo á ellos, lo mismo en el castigo que en la investigación del delito, corresponde á los Jueces de primera instancia.

De este error ha nacido cierta tibieza por parte de los empleados de orden público que redundan en ventaja lamentable para los jugadores, por que sabido es que el Poder judicial no tiene tantos elementos de policía como la Autoridad gubernativa para frustrar las precauciones de los jugadores y poderlos sorprender en el acto de cometerse el delito. Las Autoridades gubernativas y sus dependientes tienen ahora, lo mismo que antes de la Real orden mencionada, perfecto derecho y obligación ineludible de vigilar los juegos y jugadores y procurar sorprenderlos. Lo único que se les prohíbe es imponer el castigo gubernativo de las multas, pues en lugar de esto deben someter los reos al Juzgado de primera instancia para el proceso criminal y para la pena que corresponda imponerles.

Encargo, pues, á V. S. que así lo tenga entendido y lo haga entender á sus dependientes; y que lejos de cejar en la persecución de los juegos prohibidos, se vigore su represión, haciendo que los empleados de Orden público, y aun los Alcaldes en su caso, visiten y vigilen con frecuencia los casinos, cafés, fondas y demás establecimientos que por su carácter público están siempre abiertos para la Autoridad y para sus agentes, sin perjuicio de que antes se emplee con sus jefes ó directores la prudente amonestación y apercibimiento que las circunstancias aconsejen.

En cuanto á las casas particulares en que se tenga fundada sospecha de que haya juegos prohibidos, si bien debe respetarse la inviolabilidad del domicilio, consignada como derecho en la Constitución del Estado, hay que tener presente también que para perseguir delitos ofrece recursos suficientes la ley de Enjuiciamiento criminal, y el auto judicial para penetrar en la morada donde se está cometiendo no se negará nunca, habiendo los suficientes motivos para dictarlo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1879. — Silvela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. — Real orden de 2 de Mayo de 1881. — Resuelto por el Gobierno de S. M. que la persecución de los juegos prohibidos sea tan activa y eficaz en todas partes como reclama la opinión pública, justamente alarmada por la frecuencia con que viene cometiendo este delito, debe V. S. prestar preferente atención á secundar en este punto sus propósitos.

Las disposiciones vigentes sobre la materia, y muy particularmente la Real orden circular de 7 de Agosto de 1879, inserta en la Gaceta del 8, determinan de una manera clara y precisa los procedimientos y línea de conducta á que deberán ajustarse las Autoridades gubernativas para llenar la importante misión que les está encomendada, y únicamente á su falta de observancia ó olvido puede atribuirse el alarmante desarrollo que han alcanzado los juegos penados por el Código.

Haciéndose, por tanto, preciso poner en práctica y en todo vigor la citada Real orden, encargo á V. S. excite el celo de sus subordinados, á fin de que desplegando la más activa vigilancia, utilicen en tantos medios señalados las disposiciones legales para perseguir y castigar el delito de que se trata, exigiéndoles la más estrecha responsabilidad por toda falta de energía, descuido ó negligencia que muestren en el desempeño de este cargo, y entregando á los Tribunales á los que se hagan cómplices de aquel delito por móviles de otra especie.

Igualmente deberá recomendar V. S. á sus agentes que en los casos de aprehensión in fraganti de los jugadores, deben abstenerse de ocupar el dinero, objeto del juego, limitándose á recoger los efectos é instrumentos del delito, que pondrán con los reos á disposición del Juzgado competente, cuidando al propio tiempo de que se provean de un ejemplar de la citada Real orden circular, que deberán cumplir puntualmente con el objeto de que en un breve plazo queden cumplidos los deseos del Gobierno en la provincia de su digno mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1881. — González.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — Real orden de 3 de Diciembre de 1880. — En Real orden circular de 13 de Enero de 1879, se dijo á V. S. por este Ministerio lo que sigue:

«La persecución de los juegos de suerte, envite ó azar, delito que el Código penal define y castiga en su art. 358, ha preocupado constantemente al Gobierno hasta el punto de dictar con tal objeto las medidas que su deber le impone, y sus atribuciones consienten.»

Buena prueba de ello son las Reales órdenes circulares expedidas respectivamente por el Ministerio de la Gobernación y por este de Gracia y Justicia en 4 y 6 de Diciembre de 1877, cuyos preceptos y advertencias habrán cumplido y observado en la parte que les concierne, tanto las Autoridades gubernativas y sus agentes, como el Ministerio fiscal, Juzgados y Tribunales.

Mucho indudablemente han hecho estos funcionarios para extirpar el vicio de que se trata, el más funesto y transcendental de todos los vicios que la moral execra y la ley reprime con saludable rigor; pero es preciso todavía que redoblen su reconocido celo y probada actividad, á fin de que los culpables adquieran la convicción profunda de que, á pesar de las facilidades con que por la naturaleza é índole misma del delito puede destruirse su prueba, la acción de la justicia ha de ser siempre pronta, segura y eficaz, y la impunidad caso por todo extremo raro y fatalmente excepcional.

Auxiliados los Juzgados y Tribunales por las Autoridades gubernativas y por todos los individuos que con arreglo á la ley componen el cuerpo de la policía judicial; cumpliendo cada cual su misión, no con la flojedad ó tibieza del que llena un deber enojoso, sino con la buena voluntad, entereza y hasta entusiasmo que inspira el convencimiento de llevar á cabo una empresa noble y honrosa, harán que el vicio del juego, que todavía existe en algunas poblaciones con escándalo de las gentes honradas y peligro de la paz y bienestar de las familias, llegue á desaparecer desplegando contra él una inteligente é incansable persecución.

No hay que perder de vista que á los Tribunales de justicia corresponde exclusivamente conocer de las causas á que da lugar la perpetración del expresado delito, y por

lo mismo la opinión pública los hará, acaso sin razón, moralmente responsables de la existencia del mal si por desgracia no lo combaten eficazmente.

Las Autoridades gubernativas y sus agentes tienen obligación de facilitar el cumplimiento de la alta misión que la ley encomienda á los Tribunales, desplegando al efecto todos los medios de averiguación de que disponen; pero esto no puede salvar á los Jueces y al Ministerio fiscal del deber que su cargo les impone de ser siempre y en todos los casos los primeros en la persecución del delito de que por cualquier conducto lleguen á tener noticia. Sería de todo punto lamentable que cuando el rumor público, por desgracia fundado, denuncie la existencia de una casa de juego, la Autoridad judicial fuese la comprobación del hecho á otros agentes y no se apoderase de él por sí misma, usando para ello rápida y oportunamente de cuantos medios autoriza el derecho. No es de esperar que tal cosa suceda, por que los Tribunales ordinarios han dado siempre pruebas de solicitud y celo en acudir allí donde su deber les llama; pero de todos modos es preciso que V.... recuerde constantemente á sus subordinados el cumplimiento severo y puntual de cuanto se previene en la Real orden circular expedida en 6 de Diciembre de 1877 por este Ministerio.)

Y como á pesar de esto el Gobierno tiene noticias oficiales de que, lejos de extirparse el execrable vicio de que se trata, va tomando notable incremento en algunos puntos de la Península, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que al recordar á V.... el debido y más exacto cumplimiento de la preinserta Real orden, y el de la de 6 de Diciembre de 1877, á que esta se refiere, se prevenga á V.... que reitere á sus subordinados las órdenes é instrucciones que estime convenientes, para que, redoblando su celo y actividad, persigan sin descanso á cuantos de algún modo incurran en las responsabilidades á que se refieren los artículos 358 y 594 del Código penal.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole dé cuenta á este Ministerio de quedar enterado de esta disposición.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1880.—Alvarez Bugallal.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular de 17 de Abril de 1888.—Una de las pasiones más vivas del hombre y de influjo más pernicioso en las costumbres es el juego, origen de muchos y graves delitos contra las personas y la propiedad. Aparte de que este vicio, tenaz como ninguno, relaja los hábitos de la vida laboriosa y tranquila y precipita en la miseria innumerables familias, que sólo en el trabajo libran sus medios de existencia, lanza á los maltratados por la fortuna en el camino de la desesperación, y por esta pendiente resbaladiza es fácil deslizarse y llegar hasta el crimen.

Varia fué nuestra legislación acerca del juego, unas veces tolerado y otras perseguido, hasta que lo fijó la ley 15, título 23, libro 12 de la Novísima Recopilación, distinguiéndolos en permitidos y prohibidos, aquellos los de mera distracción y esparcimiento, y éstos los de suerte y azar, y en general todos cuando interviene envite.

Enseña la experiencia de los siglos que ni la mayor severidad de las leyes, ni los más rigurosos castigos alcanzan á extirpar el vicio del juego, pero pueden reprimirlo.

El Código penal vigente admite la distinción de juegos de suerte, envite ó azar, y juegos de puro pasatiempo y recreo; y en el primer caso establece sanción más ó menos grave contra las personas responsables del hecho, que según las circunstancias constituye delito ó falta. (Artículos 358 y 594.)

Para defender la sociedad de los peligros visibles u ocultos de esta pasión desenfrenada, vigilan las Autoridades administrativas penetrando en las casas y establecimientos públicos en donde se juega, sorprendiendo á los jugadores, deteniéndolos y entregándolos á los Tribunales; pero todos los esfuerzos del más celoso Gobernador de provincia ó Alcaldes serán estériles, si los culpados no sienten el rigor de la justicia.

Al Ministerio fiscal incumbe velar por el cumplimiento de las leyes que prohíben los juegos de suerte, envite ó azar, pedir su observancia y reclamar la aplicación de las penas correspondientes á los jugadores.

Los Fiscales de todos los grados deben promover la formación de causas criminales por delitos y faltas en materia de juegos prohibidos, y poner sumo cuidado en la calificación legal de los hechos previstos en los artículos del Código penal citados, porque no sería justo, ni la Autoridad administrativa tendrá toda la fuerza que necesita para perseguir el juego vicioso y merecedor de castigo, si se impone indebidamente al jugador la pena leve señalada á la falta, en vez de la más grave que al delito corresponde.

Además de esto, considerando que es un deber propio de los Fiscales ejercitar las acciones penales que estimen procedentes cuando tuvieren noticia de la perpetración de algún delito, y que pueden requerir el auxilio de cualesquiera Autoridades para el desempeño de su ministerio, encarezco á V. S. la conveniencia de entenderse con los Gobernadores ó los Alcaldes respectivos, á fin de perseguir el juego de consuno, aprehender á los jugadores y ejercitar la acción pública en los procesos que se les formen hasta pedir la pena establecida por la ley, según que el hecho revista los caracteres de falta ó delito.

Espero del celo acreditado de V. S. que ajustará su conducta como Fiscal á las instrucciones contenidas en esta circular, y que la cumplirá en todas sus partes y la hará cumplir á sus subordinados, en lo cual prestará V. S. un nuevo é importante servicio á la causa pública, porque sobre exigirle así la recta administración de la justicia, el desenfreno del juego ilícito ha llegado al extremo de tener alarmada la opinión y en tortura las familias, desorden moral que el Gobierno no puede tolerar por más tiempo. Toca á los Tribunales y á los Fiscales que le representen en sus relaciones con el poder judicial, de acuerdo con las Autoridades administrativas, ponerle coto y remedio.

Madrid 17 de Abril de 1888.—Colmeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 16 de Septiembre de 1888.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### Subsecretaría.

#### ESTABLECIMIENTOS PENALES

Esta Subsecretaría avisa á todos los aspirantes á Vigilantes segundos y terceros del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales que se hallan aprobados y en expectación de vacante para que en el término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias, hagan saber, por sí ó por persona autorizada, su actual domicilio; cuidando en lo sucesivo de manifestar á esta Subsecretaría su residencia siempre que cambien de ella.

Madrid 13 de Septiembre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

### Provincia de Zamora.

Por la Dirección general de Contribuciones, con fecha 30 de Agosto último, se ha dictado la siguiente circular:

«DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES.—*Derechos Reales.—Circular.*—De los datos publicados en la *Gaceta* de 31 de Julio último, aparece la considerable baja de 4.081.634 pesetas 52 céntimos en lo recaudado por el Impuesto de Derechos Reales en los 12 meses del último ejercicio, comparado con lo percibido en igual período del presupuesto de 1886-87.

En el año económico últimamente citado concurrieron circunstancias que pudieron influir en que durante él hubiera mayores ingresos que los ordinarios, puesto que por la ley de 2 de Agosto de 1886 se concedió un perdón general de multas á todos los contribuyentes que presentaran los documentos á liquidar antes de 1.º de Noviembre siguiente, y debieron presentarse á liquidar muchas de las herencias de los fallecidos el año 1885 á consecuencia de la epidemia cólerica que afligió á la mayor parte de nuestras provincias.

Al comenzar el año económico de 1888-89 había ya derecho á esperar que los rendimientos del impuesto por lo menos no fueran menores que el anterior en que tan considerable baja se ha experimentado, y sin embargo los datos de recaudación de Julio último arrojan baja en muchas provincias comparados con lo recaudado en Julio de 1887.

En vista de lo expuesto esta Dirección general ha acordado dirigirse á V. S. excitando su celo y haciéndole las prevenciones siguientes:

1.ª Que la Administración de Contribuciones de esa provincia cuide de que por los funcionarios del orden judicial, por sus auxiliares, por las Autoridades administrativas y por los Notarios, se dé exacto cumplimiento á las prescripciones contenidas en los artículos 143, 146, 147, 148, 149, 151 y 153 del vigente Reglamento del Impuesto de Derechos Reales, procediendo á lo que hubiere lugar contra los que no remitiesen las relaciones, notas y estados á que en dichos artículos se alude en los plazos fijados en la circular de 1.º de Julio de 1885 y conforme á los modelos que á la misma se acompaña.

2.ª Que con vista de los datos á que se alude en la prevención anterior del libro registro de prórrogas y demás noticias que puedan tener las oficinas provinciales y las liquidadoras de contribuyentes que no han presentado á liquidar los documentos en que consten los actos traslativos de dominio, se proceda contra los morosos en la forma que se determina en el capítulo 7.º del citado Reglamento.

3.ª Que se tramiten con la mayor actividad los expedientes de comprobación de valores á fin de que medie el menor tiempo posible entre la presentación de los documentos á liquidar y la práctica de la liquidación, y que también se active el despacho de los de denuncia; y

4.ª Que procure esa Delegación que tengan exacto cumplimiento las prescripciones contenidas en los artículos 56 al 60 del Reglamento para el servicio de Investigación de la Hacienda pública de 11 de Mayo último.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, para que llegue á noticia de los funcionarios y de los contribuyentes á quienes interesa su conocimiento.

Zamora 17 de Septiembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, José Alcalde.

## ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

### Cédulas personales—Circular.

Transcurridos con exceso los dos meses del corriente año económico que marca la Instrucción para liquidar las cédulas personales del año económico de 1887 á 88, llamo la atención de los señores Alcaldes de los pueblos que aun no hayan liquidado el importe de las expresadas cédulas, para que lo verifiquen, ingresando lo recaudado y devolviendo las que justificadamente deben ser devueltas, haciéndoles saber que si no lo realizasen dentro del presente mes, serán apremiados el día 1.º de Octubre próximo, sin otro aviso, sirviendo esta circular de conminación en forma.

Zamora 20 de Septiembre de 1888.—J. R. de la Grana.

### Zona militar de Salamanca, núm. 103.

Debiendo pasar la revista anual en todo el mes de Octubre próximo los individuos de los cuerpos de Artillería é Ingenieros que en situación de licencia ilimitada y reserva se hallan en sus casas en los pueblos del partido judicial de Fuentesauco, se ruega á los señores Alcaldes del mismo lo hagan así saber á los que en el suyo residen, así como la obligación en que se hallan de presentarse á mi Autoridad en esta capital y cuartel del Rey, en todo el citado mes, en traje de uniforme, con las prendas de masita que trajeran de su cuerpo, en cumplimiento á lo determinado en la Real orden de 18 de Septiembre de 1886; en la inteligencia, de que pasado dicho mes habrá de exigirse la responsabilidad reglamentaria á los que hayan faltado á este deber, sin causa justificada.

Los que hallándose enfermos y por esta causa no puedan á juicio del Médico venir á esta capital, lo manifestarán al Alcalde de la localidad, el que lo hará reconocer y remitirá con su V.º B.º el certificado que expida comprobativo de la enfermedad que padezca.

Salamanca 14 de Septiembre de 1888.—El Coronel Jefe de la Zona, Rincón de Arellano.

### Batallón Reserva de Salamanca, núm. 103.

Próxima la época prefijada para la revista personal reglamentaria que ha de pasar la fuerza de este Batallón, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Septiembre de 1886, y con el fin de recordar anticipadamente este deber á los individuos que la forman, que son los pertenecientes á los reemplazos de 1881 y 1882, se inserta este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora, por lo que respecta á los pueblos del partido de Fuentesauco, que forman parte de la demarcación de este Batallón, con el fin de que todos tengan conocimiento previo de este deber, á cuyo acto concurrirán los que hayan pertenecido á cuerpos en armas, vestidos de uniforme y con morral, donde traerán las prendas de masita, que están obligados á conservar hasta cumplir el tiempo de su empeño en el servicio, según el art. 226 del Reglamento de Reservas.

La presentación á la mencionada revista se efectuará en la oficina del Jefe que suscribe, establecida en el cuartel del Rey, en cualquiera de los días del mes de Octubre próximo, que es el plazo señalado en la regla 6.ª de la precitada Real orden de 18 de Septiembre de 1886.

Solo podrán eximirse de la presentación personal en esta capital de Zona militar, los que por encontrarse enfermos se hallasen imposibilitados de hacer la marcha, y éstos pasarán la revista por medio de justificante autorizado por el Alcalde del pueblo en que residan, cuyo documento será remitido sin demora al señor Coronel Jefe de la Zona.

Salamanca 10 de Septiembre de 1888.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Hilario Sacristán.

### Batallón Depósito de Salamanca, núm. 103.

Debiendo pasar la revista anual dentro del mes de Octubre próximo, los individuos de este Batallón y agregados al mismo, pertenecientes á las clases de reserva activa, licencia indefinida y reclutas disponibles, en cumplimiento á lo que determinan los artículos 144 y 164 del Reglamento de Reservas de 22 de Enero de 1883, como asimismo los exceptuados en los reempla-

zos de 1883, 84 y 1.º del 85, con arreglo al art. 92 de la ley de 8 de Enero de 1882, y que según el art. 94 quedan en situación de reclutas disponibles por haber pasado las tres revisiones, se ruega á los señores Alcaldes del partido judicial de Fuentesauco se dignen disponer lo conveniente á fin de que llegue á conocimiento de los individuos que pertenecen á los suyos respectivos, para que dentro del citado plazo se presenten con sus pases ó licencias, en las oficinas de este Batallón, sitas en el cuartel del Rey de esta capital, debiendo hacerlo con las prendas de uniforme los que hayan servido en activo, no verificando la presentación los inútiles, cortos de talla y exceptuados, con arreglo al art. 92 de la citada ley, correspondientes al segundo reemplazo de 1885 y siguientes, así como tampoco los destinados á Ultramar.

Salamanca 19 de Septiembre de 1888.—El Comandante, primer Jefe, Segundo Camino.

## AYUNTAMIENTOS

### ZAMORA

Don Federico Requejo Avedillo, Alcalde constitucional de esta ciudad de Zamora y Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de la misma.

Por acuerdo de la Excm. Corporación municipal de la misma, se anuncia en pública licitación por el sistema de pliegos cerrados, el acopio, labra y colocación en la Plaza Mayor y calles de la población de 100 metros lineales de adoquín, 135 metros cuadrados de losa de piedra y 100 metros lineales de cinta de aceras, todo de piedra, procedente de las canteras de Sobradillo, bajo el tipo y condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

La subasta tendrá lugar el Domingo 30 del corriente mes, á las once de su mañana, en la Sala Capitular de las Casas-consistoriales.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación.

Zamora 20 de Septiembre de 1888.—Federico Requejo Avedillo.—Por su mandado, Daniel Lera, Secretario accidental.

Don Federico Requejo Avedillo, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Zamora y Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de la misma.

Por acuerdo de la Excm. Corporación, se anuncia en pública subasta el acopio y colocación en la Plaza Mayor y calles de esta ciudad de 900 metros cuadrados de empedrado de cuña de cuarzo, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar el Domingo 30 del corriente mes, á las doce de su mañana y por el sistema de pliegos cerrados, en la Sala Capitular de las Casas-consistoriales.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación.

Zamora 20 de Septiembre de 1888.—Federico Requejo Avedillo.—Por su mandado, Daniel Lera, Secretario accidental.

### ARGUJILLO

Por acuerdo de este Ayuntamiento se ha dispuesto que la cobranza de la contribución territorial é industrial de esta villa, correspondiente al primer trimestre del año económico actual, tenga lugar en la misma los días 24, 25 y 26 del corriente, desde las ocho de la mañana hasta los dos de la tarde.

Lo que se hace público para que llegando á conocimiento de los contribuyentes puedan concurrir éstos dentro de los expresados días y horas á satisfacer sus cuotas.

Argujillo 19 de Septiembre de 1888.—El Alcalde accidental, José Macías.

### CASTRILLO DE LA GUAREÑA

En los días 27 y 28 de los corrientes, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, tendrá lugar en la Casa-consistorial de esta villa, la recaudación de las contribuciones territorial é industrial de este distrito, correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio económico.

Lo que se hace público á fin de que los contribuyentes verifiquen sus pagos, si desean evitar los recargos de instrucción.

Castrillo 16 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Félix Torrero.

### FONFRÍA

Queda habierta la recaudación de contribuciones territorial é industrial de este distrito municipal durante los días 25, 26 y 27 del presente mes, á cuyo efecto se señala la Casa-consistorial de este distrito, en este pueblo de Fonfría, á donde los contribuyentes pueden comparecer á satisfacer sus cuotas, en cuyo sitio se hallará el recaudador de expresadas contribuciones Don Francisco Carbajo Terrón, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.

Lo que he dispuesto anunciar á los efectos legales. Fonfría 21 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Julian Rodriguez.

## JUZGADOS

### BENAVENTE

Don Eugenio Cañibano y Rojo, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente segundo edicto y en conformidad á lo que dispone el artículo nuevecientos ochenta y siete y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia intestada del finado D. Santiago Vega Ferreras, vecino que fué de esta villa, el cual falleció en esta población el día dos de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, á fin de que en el término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á mostrarse parte en el expediente que se sigue por los interesados D. José y D. Antonio Blanco Vega, vecinos de Villardeciervos y sobrinos carnales de dicho finado, y D. Epifanio Garcia Blanco, en concepto de marido de Doña María de Vega Pérez, y como apoderado á la vez de D. José de Vega Pérez, también vecinos de Villardeciervos, y de Doña Manuela de Vega Pérez, mujer de D. Manuel Niño, vecinos de Mayorga; los cuales se han presentado después del llamamiento del primer edicto, como sobrinos carnales igualmente del referido finado; haciendo constar que el caudal dejado por este excede de dos mil pesetas.

Dado en Benavente á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eugenio Cañibano.—Por su mandado, Deogracias Crespo.

### MEDINA DEL CAMPO

Don Toribio Fernández Velasco, Juez de instrucción de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en el sumario que instruyo sobre estafa de un caballo y varios efectos á D. Baltasar Mayoral, vecino de la Bóveda de Toro, he acordado se proceda á la busca de dicho semoviente y efectos con que va aparejado y que á continuación se describirán, y caso de ser hallados se ocupen y remitan con toda brevedad á este Juzgado.

En su consecuencia, ruego y encargo á todas las autoridades de cualquier clase que sean, practiquen cuantas diligencias crean útiles para la busca, ocupación y remisión antes indicadas.

Dado en Medina del Campo á quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Toribio F. Velasco.—Por su mandado, Filomeno Reinoso.

### Reseña del caballo y efectos.

Un caballo pelo castaño oscuro, alzada dos dedos menos que la cuerda, de cuatro años de edad, rozado en los costillares y tiene una cicatriz en la nalga izquierda, procedente de una herida causada por la cornada de un toro.

Va aparejado con una silla gerezana en buen uso y unos estribos de madera chapeados y cerrados por delante y lleva así bien un bocado.

### CASTRONUEVO

Por renuncia del que la venía desempeñando se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, y debiendo de proveerse con arreglo al Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia vacante para que en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, puedan los aspirantes presentar sus solicitudes ó documentos; debiendo advertir que no tendrán más derechos que los señalados en el arancel vigente.

Castronuevo 15 de Septiembre de 1888.—El Juez municipal, Agustín Carnero.

### COBREROS

Don Francisco Méndez Maestre, Juez municipal suplente del mismo, en funciones de Juez, por incompatibilidad del propietario.

Para hacer pago á D. Tomás Rodríguez San Román, vecino de este pueblo, de doscientas treinta y ocho pesetas y costas que le adeuda Angel Fernández Meneses, que lo es de Cobrerros, se rematan en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintinueve del que rige, á las diez de su mañana, las fincas siguientes, sitas todas ellas en término de Cobrerros:

	Pesetas.
Una casa en el casco de Cobrerros, al pago de Lamerás, de veinte metros cuadrados: tasada en .....	150
Un huerto en dicho pago, de cabida de un área y treinta y cuatro centiáreas: tasado en .....	15
Una tierra á la Trapa, de diez áreas y seis centiáreas: tasada con las patatas que tiene en .....	110
Una cortina á la Cuarta, de un área treinta y cuatro centiáreas: tasada en .....	10
Otra cortina á la cañada del Pozo, de un área y sesenta y ocho centiáreas: tasada en .....	12
TOTAL .....	297

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, consignando previamente sobre la mesa del Juzgado la décima parte de su tasación.

Cobrerros catorce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Francisco Méndez.—Por su mandado, Juan Blanco.

## SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

«Por comunicación del Juzgado de instrucción del Centro de esta Corte y por otra del Juzgado del Oeste, en cumplimiento de exhorto del de la Coruña, ha tenido el Banco noticia de la existencia de ocho billetes falsos de la serie de 50 pesetas, emisión de 1.º de Enero de 1884, aunque ninguno se ha presentado en las cajas del Establecimiento hasta ahora.

Reconocido uno de aquellos en el Juzgado del Centro, y á fin de prevenir al público contra los efectos de la falsificación, se anuncian las principales diferencias advertidas, haciendo constar que no por esto se retiran de la circulación los legítimos.

A primera vista se nota lo tosco y grosero de la falsificación, hecha por medio de la litografía.

La estampación, en negro, de la figura de la izquierda y la del retrato de Mendizábal, en el anverso, es tan horrosa en los billetes falsos que el más ligero exámen basta para distinguir la falsedad.

Las letras microscópicas que forman parte del fondo, en el mismo anverso, así como las que hay en el ángulo superior de la derecha, aparecen tan borradas en el billete falso que apenas se puede leer alguna palabra, estando muy limpias y claras en el legítimo.

En el reverso, la figura que da de beber á un águila va estampada en los legítimos con tinta verde brillante, y en el falso tiene un color muy pálido y azulado, apareciendo confusos y faltos de tinta los detalles de la estampación.

Luego que el Banco tenga á su disposición algún ejemplar de estos billetes falsos, lo expondrá como es costumbre en la portería de la Caja Central.»

Lo que se anuncia al público de esta localidad para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zamora 22 de Septiembre de 1888.—P. El Secretario, E. Pardiñas.

### Anuncios.

## DEHESA EN ARRIENDO.

Se hace á pasto y labor de la titulada Furnias Bajas, sita en término de San Román de los Infantes, distrito de Pereruela, de la propiedad del Excmo. Sr. D. Máximo Cánovas del Castillo.

Las personas á quienes convenga, pueden entenderse con su administrador en Zamora, don Gregorio Alonso de Castilla, Rua 33, entresuelo, izquierda.

## PIPAS PARA VINO.

Se venden de cabida de 30 cántaros, á 70 reales, en Zamora, Rua 33, entresuelo, izquierda.